

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Servicios Deportivos Integrales Grupo Animas, S.L. (en adelante SERVICIOS DEPORTIVOS) contra la Resolución de 19 de octubre de 2021 del Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Loeches por el que se adjudica el contrato de servicios deportivos en el complejo Cruz de Piedra, número de expediente 777/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 2 de septiembre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende 309.161,6 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de dos prórrogas anuales hasta un máximo de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- El 19 de octubre de 2021 mediante Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Loeches se adjudica el contrato de referencia a la empresa Sport4all CADJ, S.L.

Tercero.- El 10 de noviembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SERVICIOS DEPORTIVOS en el que solicita la revisión de la valoración obtenida en los criterios evaluables de forma automática.

El 15 de noviembre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo Sport4all CADJ, S.L., ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de octubre de 2021, publicada la adjudicación en la PCSP el 21 de octubre, e interpuesto el recurso el 10 de noviembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del presente interesa destacar del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) lo siguiente:

“Criterios evaluables de forma automática:

(...)

2.- Criterios evaluables de forma automática distintos al precio.

Se otorgarán hasta un máximo de 15 puntos a las empresas que presenten un plan de formación continua para los trabajadores adscritos al contrato a razón de:

• Por cada curso/trabajador de hasta 30h en materia relacionada con el objeto del contrato ----- 1 punto.

• Por cada curso/trabajador de entre 31 y 60 horas, en materia relacionada con el objeto del contrato----- 3 puntos.

• Por cada curso/trabajador de más de 60 horas, en materias relacionadas con el objeto del contrato -----5 puntos.

Los cursos que se oferten se deberán impartir a lo largo de los dos años de duración del contrato y se deberá justificar su realización mediante la documentación correspondiente”.

Consta en el Acta de la Mesa de contratación, de su sesión celebrada el 8 de octubre de 2021:

“SERVICIOS DEPORTIVOS INTEGRALES GRUPO ANIMÁS, SL: - OFERTA ECONÓMICA. Valor ofertado por el licitador: 125.000 Puntuación: 42.28. - FORMACIÓN CONTÍNUA. Oferta del licitador: “Un curso de 31 horas para 5 trabajadores”. El licitador no aporta información sobre la temática de los cursos. Puntuación: 3”.

Alega el recurrente que se ha comprometido a realizar el curso para 5 trabajadores circunstancia que no se ha tenido en cuenta en la valoración y que obliga a otorgar de forma automática 15 puntos (3x5) al licitador, sin entrar en ningún tipo de valoraciones (3 puntos “*por cada curso/trabajador*”).

Considera SERVICIOS DEPORTIVOS que otra interpretación llevaría a la conclusión de que no es lo mismo la realización de un curso de 31 horas para cinco trabajadores que la realización separada de este mismo curso para cada uno de los cinco trabajadores, lo que sencillamente es absurdo, ya que en ambos casos los cinco trabajadores habrían obtenido la misma formación.

Hay un compromiso de formar a 5 trabajadores con un curso de 31 horas relacionado con la materia objeto del contrato y es irrelevante que se realice por medio de uno, dos, tres, cuatro o cinco cursos, ya que en todos los casos el resultado será el mismo y corresponderá al contratista la organización de estos cursos.

Por su parte el órgano de contratación alega que en el proceso de elaboración de los Pliegos se quiso fijar unos criterios basados en la mejor relación calidad-precio incluyendo, entre otros, la formación continua de los trabajadores. Así cuando se estableció el criterio de la cláusula novena del PCAP, se pretendía premiar con mayor puntuación a la empresa que impartiera un mayor número de cursos y un mayor número de horas de formación a los trabajadores, a todos los trabajadores y por supuesto en materias que estuvieran relacionadas con el objeto del contrato y que pudieran aportar ese plus de calidad que se pretendía con este tipo de criterio.

Considera el órgano de contratación que es obvio, y así lo entendieron los miembros de la Mesa, que la intención del órgano de contratación era premiar a la empresa que formara más y mejor a sus empleados. Obtendría más puntos aquella empresa que impartiera más cursos y de más horas a sus trabajadores. Cuando la cláusula dice “*curso/trabajador*” lo hace para incidir en que todos los trabajadores deben recibir la formación.

Sería contradictorio que la propia cláusula dijera “*formación continua para los trabajadores adscritos al contrato*” y a continuación puntuara de forma individual los cursos a cada trabajador.

Añade que la recurrente, no presenta el plan de formación continua en el que al menos se especifique que tipo de materia se pretende impartir en la formación y se limita a ofertar el compromiso de impartir “*Un curso de 31 horas para 5 trabajadores*”. La intención clara de la empresa es ir a mínimos para obtener la máxima puntuación

establecida para este criterio haciendo una interpretación interesada y en nuestra opinión absurda del texto de los Pliegos.

La empresa que resultó adjudicataria, Sport4all CADJ, S.L., ofertó:

“3 cursos/ trabajador/a de más de 60 horas.

Las formaciones versarán sobre alguna de las siguientes materias:

- Primeros Auxilios y Utilización del DESA*
- Formación en Igualdad de Género*
- Formación en Prevención de Riesgos Laborales”.*

Es claro que la empresa adjudicataria ofertaba la formación para todo el personal adscrito al contrato, coincidiendo con la interpretación correcta del criterio.

Por su parte el adjudicatario se manifiesta en términos similares al órgano de contratación, por lo que considera que la puntuación otorgada al recurrente y a Sport4all CADJ, S.L., en el criterio objeto de debate, es la correcta.

Vistas las alegaciones de las partes este Tribunal no puede acoger las pretensiones del recurrente, pues en su oferta establecía claramente *“un curso de 31 horas para 5 trabajadores”*, por lo que de acuerdo con el criterio de valoración le corresponden 3 puntos. Realizar otra interpretación como que al formar a 5 trabajadores le corresponderían 15 puntos no es acorde con la redacción de los Pliegos ni con el objetivo que se pretende con la valoración de este criterio puesto que cuantos más cursos se oferten a los trabajadores adscritos al contrato mayor será la formación de los mismos.

Tal y como indica el órgano de contratación sería contradictorio que la propia cláusula dijera *“formación continua para los trabajadores adscritos al contrato”* y a continuación puntuara de forma individual los cursos a cada trabajador.

En consecuencia, se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Servicios Deportivos Integrales Grupo Animas, S.L. contra la Resolución de 19 de octubre de 2021 del Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Loeches por el que se adjudica el contrato de servicios deportivos en el complejo Cruz de Piedra, número de expediente 777/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.